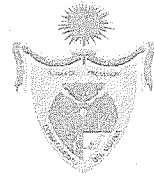


Contraloría
Departamental del Guainía

NIT. 892.000.495-9



AVISO 005

El Artículo 272 de la Constitución Política establece que *"La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva"*.

En consonancia, la Ley 42 de 1993 dispone:

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Apelamos al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal dice: "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la Petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará".

Toda vez que este Ente de Control tiene una vigilancia Posterior sobre materia contractual del Departamento del Guainía y el Municipio de Inírida.

Por lo anterior la denuncia del Sr JOSE FLAVINO FUENTES SUA, denuncia frente a actos cometidos por Servidores Públicos de la Gobernación del Guainía – dentro de la selección abreviada con subasta inversa presencial N° SA-SE-028-2016, Cuyo Objeto es: desarrollo de Programa de alimentación escolar PAE en Instituciones Educativas del Municipio de Inírida – Departamento del Guainía, se remite a la Procuraduría Seccional Regional del Guainía para sus fines pertinentes ya que este de Control no tiene competencia para resolver de fondo.

Sin otro particular,

YINA MAREL TORRES HERNÁNDEZ
Abogada - Oficina de Control Fiscal